

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Febrero Diecisiete de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2020-00521-00.
Demandante: MARCELA RESTREPO VILLEGAS
Demandado: ANDREA LUCIA RUBIO BELTRÁN

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora Dr. ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO contra el proveído de fecha Junio Dieciocho de Dos Mil Veintiuno, por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada Andrea Lucia Rubio Beltrán.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante:

“...El auto admisorio de la demanda fue proferido por su despacho el 16 de diciembre de 2020, notificado por estado el 18 de diciembre de 2010, quedando en firme el día 14 de enero del año 2021, la notificación personal de la demanda fue realizada en el inmueble objeto de la restitución demandada, el 15 de enero de 2021 de conformidad con la guía No.12824 del servicio postal autorizado UNO A DATA SERVICIOS S.A.S., la cual fue debidamente suscrita por la persona que recibió la notificación, ilegible, con C.C.No.65.736.368, a la cual se le adjunto copia de la demanda, del contrato de arrendamiento, del auto admisorio, recibo de pagos de renta y cartas de envió de los títulos de arrendamientos de los meses anteriores a los alegados en la demanda, quedando debidamente notificada la demandada de la demanda, no sobra señalar que la notificación se realizó en el inmueble objeto de la restitución en cumplimiento de lo preceptuado en el art.384 numeral 2 del C G del P.

El termino para contestar la demanda venció en silencio solo hasta el 8 de marzo de 2021 fue contestada, un mes y unos días después de vencido el término, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de fondo.

Obsérvese las fechas de autenticación del poder, de las certificaciones allegadas con la contestación, del certificado de libertad, anexas a la contestación, todas por fuera del término, para contestar y excepcionar. El apoderado de la demandada acepta el recibo de la notificación y disculpa a su representada señalando que “...por motivos de salud, y no tener acceso físico a las instalaciones del almacén, seda por enterada dela notificación del auto admisorio en su contra y procede a la contestación” Hecho este que pone de presente que si recibió la notificación personal de la demanda como se ha indicado anteriormente, y que el conocimiento del proceso lo tuvo a través de los documentos enviados en esta.

Por último, debo señalar que la demandada no fue notificada por conducta concluyente, si no personalmente en el inmueble arrendado ya que, para la notificación, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considera como dirección de la arrendataria la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa, hecho este último que nunca ha sucedido. El conocimiento de la existencia del proceso de parte de la demandada y por ende del auto admisorio de la demanda y sus anexos se hizo mediante la notificación recibida en el inmueble arrendado”.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrilla y subrayado del despacho).

DE LA NOTIFICACIÓN

Norma el artículo 291 del ibidem

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Negrilla y subrayado del despacho).

(..)

Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

(...)

Notificación personal decreto legislativo 806 del 2020

Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

Se presenta por intermedio de apoderado judicial, demanda de Restitución de Inmueble promovida por MARCELA RESTREPO VILLEGAS, y en contra de ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN, persiguiendo la terminación del contrato y la restitución del inmueble.

En el acápite de notificaciones, la parte actora, indico que la demandada ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN, puede ser notificado en la siguiente dirección, indicando lo siguiente: "DEMANDADO. En la CARRERA 3 ENTRE CALLE 12 Y 13, distinguido en su puerta de entrada con los números 12-26 y por la calle 12 con los números 2-54, 2-56 y 2-60 "CENTRO COMERCIAL PASAJE REAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE", **manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce su correo electrónico** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la petición de la parte demandante, y toda vez que, que la demanda cumplía con los requisitos de ley, el juzgado mediante auto del 16 de diciembre de 2020, admitió la demanda adelantada por MARCELA RESTREPO VILLEGAS, y en contra de ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN, en el cual se ordenó:

Entérese de este proveído a la demandada ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y el numeral 8º del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, corriéndole traslado a la demandada por el término de Diez (10) días.

Desplegadas las actuaciones, a efectos de surtir la notificación del ejecutado ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN, en la dirección indicada en la demanda, es decir la ubicada en la CARRERA 3 ENTRE CALLE 12 Y 13 distinguido en su puerta de entrada con los números 12-26 y por la calle 12 con los números 2-54, 2-56 y 2-60 "CENTRO COMERCIAL PASAJE REAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE, el apoderado de la parte actora, allega al despacho el día 16 de febrero de 2021, certificado expedido por la empresa de correo UNO-A Dat Servicios, en el cual claramente se expresa: "CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART.8 DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020".

En razón a lo anterior, la secretaria del despacho, en constancia de fecha junio 4 de 2021. Manifestó que, en marzo 15 de 2021, venció el término a la Demandada para notificarse personalmente, no lo hizo. Allegó escrito en marzo 8.

Sin lugar a duda, recae el inconformismo del recurrente, en que la demandada fue debidamente notificada en el inmueble objeto de la restitución en cumplimiento de lo preceptuado en el art.384 numeral 2 del C G del P.

Ya que, en el término para contestar la demanda, se venció en silencio, que fue solo hasta el 8 de marzo de 2021 contestada, un mes y unos días después de vencido el término, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de fondo.

No obstante, a lo anterior, y lejos de la realidad procesal, se tiene por parte del apoderado judicial de la parte demandante, y en esta oportunidad recurrente, confusión respecto de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., y la notificación personal de que habla el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, frente a la primera, se tiene que, la misma indica que deberá remitirse una comunicación a la persona que se deba notificar personalmente, a su representante legal o apoderado, por medio de servicio postal autorizado, en la cual deberá contener la siguiente información (Existencia del proceso, naturaleza, y fecha de la providencia a notificar), así mismo la prevención que deberá comparecer al juzgado a recibir la notificación de manera personal, dentro de los cinco (05) días si la persona reside en el mismo municipio de la sede del juzgado, diez (10) días, si la persona reside en municipio diferente al de la sede del juzgado y treinta (30) días, si fuere en el exterior. En dado caso que no comparezca dentro de este término, se procederá a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 292 del CGP.

Ahora bien, en virtud de la pandemia COVID-19, se expidió el decreto legislativo 806 de 2020, cuyo objeto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Claro el objeto del aludido decreto legislativo, el mismo, instaura una nueva forma de notificación personal en los procesos de la jurisdicción ordinaria, para el caso de autos, en su especialidad civil, en su artículo 8, dispuso que, las notificaciones que deban hacerse personalmente, también PODRÁN realizarse con el envío de la providencia respectiva, **COMO MENSAJE DE DATOS A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO QUE SUMINISTRE LA PARTE INTERESADA**, junto con los anexos del traslado respectivo, cuya notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hechas las anteriores aclaraciones, respecto de las notificaciones personales de que tratan el artículo 291 del CGP y el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, se tienen que la primera no ha sido derogada por las últimas, por el contrario, la notificación personal del precitado decreto legislativo, añade una nueva forma de integrar al contradictorio a los sujetos procesales.

Ahora bien, dichas notificaciones, aunque con similitudes, tienen grandes y bastas diferencias, la más notable, es que mientras la notificación personal del artículo 291 del Código General Proceso, se remite una comunicación a la persona que debe notificarse personalmente para que surta la notificación personal en la sede del despacho, mientras que la notificación personal del artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, surte sus efectos procesales transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, insístase, esta notificación se efectúa con el envío a la dirección electrónica, es decir, **necesariamente se tiene que hacer del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer uso de esta nueva herramienta jurídica.**

Para el caso de autos, se tiene que la parte interesada, remitió la notificación a la dirección física, y no electrónica, ubicada En la *CARRERA 3 ENTRE CALLE 12 Y 13 distinguido en su puerta de entrada con los números 12-26 y por la calle 12 con los números 2-54, 2-56 y 2-60, "CENTRO COMERCIAL PASAJE REAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE,* como si fuera la establecida en el artículo 8º del decreto legislativo 806 del 2020, confundiendo así las dos notificaciones e incurriendo así en un error tanto de hecho como de derecho, por cuanto, como se ha reiterado, la notificación de que trata el aludido decreto legislativo, opera únicamente para notificaciones realizada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte interesada, y como lo manifestó el mismo apoderado judicial de la parte demandante, esta desconoce el correo electrónico de la parte ejecutada. Motivo por el cual el despacho tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada Andrea Lucia Rubio Beltrán, en el entendido que para la fecha en que allego el escrito de contestación, la misma no había sido notificada en debida forma.

En ese orden de ideas, no se le asiste la razón jurídica al apoderado judicial de la parte demandante y aquí recurrente, por lo cual, se mantendrá incólume la providencia atacada, fechada de Junio 18 de 2021.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

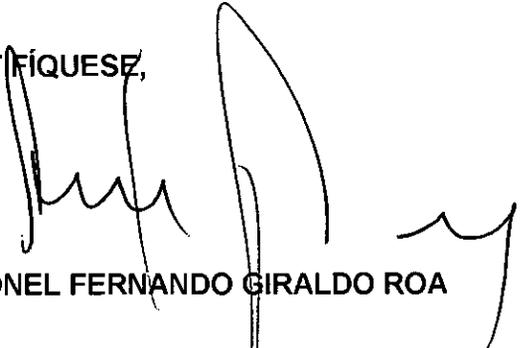
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el proveído de Junio Dieciocho de Dos Mil Veintiuno, por las razones anotadas en este proveído, razón por la cual se mantiene incólume.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.006 fijado en la secretaría del juzgado hoy Febrero 18 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA